

NOMENCLATURA?: 1. [40]Sentencia??
JUZGADO ???: 2° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL???: C-19757-2023
CARATULADO?: GONZÁLEZ/FISCO DE CHILE

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 27 de noviembre de 2023, comparece el abogado Felipe Daniel González Berríos, domiciliado en Estado 215, oficina 806, comuna de Santiago, quien actúa en representación convencional de **Nancy del Rosario Rivera Huencho**, cédula nacional de identidad N° 12.066.710-6, chilena, soltera, cuidadora de personas, domiciliada en los maquis sur N°31.250, parcela 68, casa 19, alto Chépica, comuna de El Tabo, región de Valparaíso; **Sergio Belisario Salinas Zenteno**, cédula nacional de identidad N° 5.436.867-4, divorciado, artesano, domiciliado en calle Lazo de Vega N°4880, comuna de Quinta Normal, región Metropolitana; **Hermann Ricardo Kruger Masías**, cédula nacional de identidad N° 6.902.643-5, casado, pensionado, domiciliado en pasaje María Elena N°2019, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota; y **Leonardo Andrés González Muñoz**, cédula nacional de identidad N° 9.635.613-7, chileno, casado, profesor de estado, domiciliado en calle los cisnes N°6414, Valle verde, comuna de Estación Central, región Metropolitana, y deduce demanda de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad en juicio ordinario contra el **Fisco de Chile**, representado por Raúl Sergio Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago.

Fundamenta su acción en que los demandantes habrían sido víctimas de detención ilegal, prisión política y torturas durante la dictadura militar. Según sus relatos, Nancy del Rosario Rivera Huencho habría sido detenida el 26 de mayo de 1988 en la población Yungay, comuna de La Granja, por funcionarios de Investigaciones, siendo trasladada al recinto de General Mackenna de Investigaciones, donde habría sido sistemáticamente interrogada bajo tortura física y psicológica, sufriendo la aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo, golpes, amenazas, incomunicada, vendada de ojos y esposada durante 5 días. Posteriormente habría sido trasladada a la Fiscalía Militar y puesta en incomunicación por 21 días en la cárcel de hombres de San Miguel, cumpliendo un período de encarcelamiento de 1 año y 9 meses y 5 días, saliendo en libertad recién el 03 de marzo de 1990.

Sergio Belisario Salinas Zenteno habría sido detenido el día 31 de diciembre de 1973 en su negocio ubicado en la calle Miguel de Atero N°2622, por agentes de la DINA, siendo procesado en la causa ROL 215-74 de la 1° Fiscalía Militar por una supuesta tenencia ilegal de armas de fuego y condenado a presidio, quedando en libertad recién el 28



de febrero de 1976, pasando un total de 2 años, 1 mes y 18 días detenido. Según relata, habría sido detenido por el Coronel Fontaine, quien personalmente lo habría torturado en calle Londres, donde estuvo 4 días, aplicándole corriente en los testículos, boca, entre otros lugares. Luego fue trasladado al Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes hasta el 15 de febrero de 1974, donde habría sufrido diversos tipos de torturas. Posteriormente habría estado en el Estadio Chile, luego en la cárcel pública, la penitenciaría y finalmente en el presidio de Melipilla.

Hermann Ricardo Kruger Masías habría sido detenido el 29 de abril de 1974 en una reunión política clandestina en un inmueble ubicado en calle Chapiquiña N°2346 de la ciudad de Arica, en la cual, según la versión oficial, había agentes infiltrados. Habría sido trasladado a la 3era Comisaría de Carabineros donde habría sido torturado y posteriormente al Regimiento de Rancagua, donde también habría sido interrogado y torturado, quedando en libertad el 07 de junio de 1974.

Leonardo Andrés González Muñoz habría sido detenido en dos ocasiones: primero, el 02 de septiembre de 1985 en avenida Pedro Montt con Uruguay, Valparaíso, por Detectives de Investigaciones, quien lo habrían retenido en el cuartel y posteriormente llevado a la cárcel pública, al pabellón de presos políticos, siendo liberado el 05 de septiembre. La segunda detención habría ocurrido el 05 de septiembre de 1986, siendo tomado detenido por Carabineros en la Universidad de Playa Ancha, momento en que se desarrollaba un paro nacional. En esta oportunidad habría sido golpeado en la Comisaría de Playa Ancha, luego habría sido encapuchado y trasladado a la Comisaría de Cerro Barón, sufriendo diversas torturas durante el trayecto, y habría sido liberado el 03 de octubre de 1986.

Indica que los cuatro demandantes fueron reconocidos por el Estado de Chile como víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas" elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura del año 2004 (Comisión Valech I), registros N° 20734, N° 22324, respectivamente, y en la Comisión Valech II, registros N° 4441 y N° 3665, respectivamente.

En el ámbito jurídico, sustenta su demanda en el principio general de responsabilidad estatal por actos ilícitos, apoyándose en normativa constitucional, tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y diversa doctrina y jurisprudencia nacional e internacional que reconocería la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos, sosteniendo que dichas acciones no se rigen por las normas comunes de prescripción del Código Civil. Enfatiza el carácter de crímenes de lesa humanidad de los hechos denunciados, lo que justificaría un tratamiento jurídico especial en materia de prescripción y reparación.



Solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización por daño moral de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo, con costas.

Con fecha 12 de enero de 2024, comparece Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, y contesta la demanda solicitando su rechazo.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral o improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los actores. Argumenta que, en el marco de la justicia transicional, el Estado ha implementado un completo programa de reparaciones a través de múltiples leyes, incluyendo transferencias directas de dinero (pensiones y bonos), asignación de derechos sobre prestaciones estatales (beneficios de salud, educacionales, etc.) y reparaciones simbólicas (memoriales, museos, etc.). Sostiene que los demandantes han recibido estos beneficios reparatorios, lo que sería incompatible con una nueva indemnización por los mismos hechos.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva conforme a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, argumentando que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar hasta la restauración de la democracia, habría transcurrido en exceso el plazo de 4 años que establece la ley para ejercer la acción indemnizatoria. Analiza diversos tratados e instrumentos internacionales para sostener que ninguno establecería expresamente la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, alega sobre el carácter excesivo del monto pretendido y la improcedencia de reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, sosteniendo que estos solo serían procedentes desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Con fecha 5 de febrero de 2024, el abogado de la parte demandante evacúa la réplica, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y solicitando el rechazo de todas las excepciones opuestas. Sostiene que no existe incompatibilidad entre las pensiones austeras y simbólicas otorgadas por el Estado y una indemnización judicial por el daño efectivamente causado, citando jurisprudencia que avalaría esta posición. Respecto a la prescripción, argumenta que las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos serían imprescriptibles conforme al derecho internacional.

Con fecha 15 de febrero de 2024, la Procuradora Fiscal Subrogante de Santiago, Daniela Domínguez Domínguez, evacúa la réplica, reiterando los argumentos de la contestación y enfatizando que los demandantes ya habrían sido indemnizados a través de las leyes de reparación.

Con fecha 8 de marzo de 2024, se recibió la causa a prueba.



Con fecha 15 de noviembre de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante lo principal de la presentación de fecha 27 de noviembre de 2023, el abogado Felipe Daniel González Berríos, en representación de Nancy del Rosario Rivera Huencho, Sergio Belisario Salinas Zenteno, Hermann Ricardo Kruger Masías y Leonardo Andrés González Muñoz, interpone demanda de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad en contra del Fisco de Chile, solicitando que se le condene al pago de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses, fundado en los hechos y consideraciones jurídicas ya expuestas en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, el Abogado Procurador Fiscal de Santiago opuso, en primer término, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los actores; en subsidio, la excepción de prescripción extintiva; y, en subsidio, alegó el carácter excesivo del monto indemnizatorio pretendido y la improcedencia de los reajustes e intereses en la forma solicitada.

TERCERO: Que, a fin de acreditar los hechos fundantes de su pretensión, la parte demandante acompañó en autos los siguientes documentos:

a) Certificados emitidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que acreditan que los cuatro demandantes se encuentran calificados como víctimas en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, conocido como Comisión Valech I para Nancy del Rosario Rivera Huencho (registro N° 20734) y Sergio Belisario Salinas Zenteno (registro N° 22324), y Comisión Valech II para Hermann Ricardo Kruger Masías (registro N° 4441) y Leonardo Andrés González Muñoz (registro N° 3665).

b) Copias autorizadas de las carpetas de antecedentes de la Comisión Valech I y II correspondientes a cada uno de los demandantes.

c) Certificado N° 134, emitido por los profesionales del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del servicio de Salud de Arica, que evalúa a Hermann Ricardo Kruger Masías.

d) Informe biopsicosocial de daño de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido por el profesional del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del servicio de Salud Metropolitano Central, respecto de Leonardo González Muñoz.

e) Informes psicológicos de daños de Nancy del Rosario Rivera Huencho y Sergio Belisario Salinas Zenteno, realizados por Cristian Mauricio Vilches Guerra, Psicólogo y Licenciado en Psicología.

CUARTO: Que, por su parte, el demandado acompañó en autos Oficio DSGT N° 20185/2024 de fecha 17 de febrero de 2024 del Instituto de Previsión Social, agregado a folio 16, que informa los beneficios de reparación y montos totales percibidos por los



demandantes en relación a las leyes N° 19.992 y 20.874. Según dicho documento, a febrero de 2024 los actores habían recibido los siguientes montos:

a) Nancy del Rosario Rivera Huencho: \$38.440.312, correspondiente a pensión Ley N° 19.992 (\$36.780.632), Aporte Único Ley N° 20.874 (\$1.000.000) y Aguinaldos (\$659.680), con una pensión mensual actual de \$242.262.

b) Sergio Belisario Salinas Zenteno: \$39.702.001, correspondiente a pensión Ley N° 19.992 (\$38.042.321), Aporte Único Ley N° 20.874 (\$1.000.000) y Aguinaldos (\$659.680), con una pensión mensual actual de \$264.898.

c) Hermann Ricardo Kruger Masías: \$28.723.750, correspondiente a pensión Ley N° 19.992 (\$27.226.349), Aporte Único Ley N° 20.874 (\$1.000.000) y Aguinaldos (\$497.401), con una pensión mensual actual de \$264.898.

d) Leonardo Andrés González Muñoz: \$28.216.788, correspondiente a pensión Ley N° 19.992 (\$26.719.387), Aporte Único Ley N° 20.874 (\$1.000.000) y Aguinaldos (\$497.401), con una pensión mensual actual de \$242.262.

QUINTO: Que, en primer término, corresponde resolver la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco de Chile. Al respecto, este tribunal considera que si bien las leyes N° 19.992 y otras normas complementarias constituyen un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de quienes fueron afectados por el actuar de agentes del Estado involucrados en una política sistemática de violación a derechos fundamentales, de obtener una indemnización distinta de una reparación de carácter asistencial, que es lo que establecen dichas leyes.

Sobre este punto, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha sido clara y contundente en rechazar que las pensiones asistenciales entregadas por el Estado sean incompatibles con indemnizaciones civiles por vía judicial. Así, por ejemplo, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "se trata de dos formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia" (Rol N° 7436-2009, considerando 14°).

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 24 de la Ley N° 19.123 establece expresamente que "la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario", lo que refuerza la idea de que no existe incompatibilidad entre las pensiones otorgadas por el Estado y otras formas de reparación que puedan corresponder a las víctimas.

Por otra parte, debe considerarse que la obligación de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos encuentra respaldo tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho interno. El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente que "cuando se decida que hubo violación



de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá [...] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

SÉPTIMO: Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que "no se puede confundir la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación". Las pensiones que reciben los actores, calificadas incluso por el propio Estado como "austeras y simbólicas", no pueden considerarse una reparación integral del daño moral sufrido como consecuencia de la prisión política y tortura.

Por lo expuesto, se rechazará la excepción de reparación integral opuesta por el demandado Fisco de Chile.

OCTAVO: Que, corresponde ahora pronunciarse sobre la excepción de prescripción extintiva opuesta subsidiariamente por la demandada. Al respecto, este tribunal considera que, tratándose de acciones indemnizatorias originadas en crímenes de lesa humanidad, no resultan aplicables las normas sobre prescripción extintiva contenidas en el Código Civil. En efecto, los crímenes de lesa humanidad son, por definición, imprescriptibles tanto en el ámbito penal como en el civil, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el *ius cogens*. Este carácter de imprescriptibilidad se fundamenta en la gravedad de tales crímenes, que afectan a la conciencia moral de la humanidad y trascienden al individuo, constituyendo una grave ofensa a la dignidad humana y a los derechos fundamentales que de ella derivan.

NOVENO: Que, lo anterior encuentra respaldo en diversas normas de Derecho Internacional que forman parte del ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República. En este sentido, si bien algunos instrumentos como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no mencionan expresamente la imprescriptibilidad de las acciones civiles, una interpretación armónica y finalista de estas normas, en conjunto con los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, permite concluir que la imprescriptibilidad alcanza también a las acciones civiles reparatorias.

DÉCIMO: Que, por otra parte, debe considerarse el desarrollo jurisprudencial de nuestros tribunales superiores, que han venido reconociendo de manera cada vez más consistente la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad. Así, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contrariaría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico



nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Rol N° 10.665-2011).

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, aplicar las normas comunes sobre prescripción a las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad implicaría desconocer la especial naturaleza de estos ilícitos y contravendría el deber del Estado de garantizar, respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por lo demás, significaría invocar el derecho interno para eludir obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que no resulta admisible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por las razones expuestas, se rechazará también la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado.

DUODÉCIMO: Que, habiendo sido desestimadas las excepciones opuestas por el demandado, corresponde determinar si se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado que fundamentan la demanda de autos.

En cuanto a la calidad de víctimas de los demandantes, se encuentra plenamente acreditado en autos que los cuatro actores fueron reconocidos oficialmente por el Estado de Chile como víctimas de prisión política y torturas, figurando en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas" elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I y II), con los números de registro 20734, 22324, 4441 y 3665, respectivamente. Este reconocimiento oficial constituye una presunción grave, precisa y concordante de la veracidad de los hechos denunciados por los actores.

DECIMOTERCERO: Que, adicionalmente, los certificados emitidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y las copias autorizadas de las carpetas de antecedentes de la Comisión Valech I y II acompañadas en autos, permiten dar por establecido que los demandantes efectivamente sufrieron detención ilegal, prisión política y apremios ilegítimos en las épocas y circunstancias descritas en la demanda, hechos perpetrados por agentes del Estado de Chile.

Especialmente relevante resulta la documentación referente a Nancy del Rosario Rivera Huencho, que incluye una ficha de calificación que certifica su detención por parte de funcionarios de Investigaciones desde el 26 de mayo de 1988 hasta el 03 de marzo de 1990. Según consta en los documentos de la Comisión Valech, fue detenida en un allanamiento a su domicilio realizado por la Brigada de Asalto de la Policía de Investigaciones durante la madrugada, permaneciendo ilegalmente incomunicada en el Cuartel Central de dicha institución, donde fue sometida a interrogatorios bajo tortura física y psicológica, incluyendo golpes de manos y pies, aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo, amenazas, vendada y esposada durante 5 días. Posteriormente



fue trasladada a la Fiscalía Militar y mantenida incomunicada por 21 días en la Cárcel de San Miguel, hasta su liberación el 3 de marzo de 1990, lo que configura un período de 1 año, 9 meses y 5 días de encarcelamiento.

Conforme a la documentación oficial de Gendarmería de Chile incorporada al proceso, consta el ingreso de la Sra. Rivera Huencho a un recinto penitenciario el 31 de mayo de 1988 por orden de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago en la causa Rol 1797-86, por presunta infracción a la Ley 17.798, permaneciendo privada de libertad hasta el 3 de marzo de 1990, cuando obtuvo su libertad por orden del tribunal.

Respecto de Sergio Belisario Salinas Zenteno, los documentos de la Comisión Valech y certificados de antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil acreditan que fue detenido el 31 de diciembre de 1973 en su negocio de la calle Miguel de Atero N°2622 por agentes de la DINA, siendo posteriormente procesado en la causa ROL 215-74 de la 1º Fiscalía Militar por supuesta tenencia ilegal de armas de fuego y condenado a presidio de 541 días. La documentación detalla que estuvo recluido en diversos centros de detención: primero en Londres 38 (del 31/12/73 al 3/1/74) donde fue torturado personalmente por el Coronel Fontaine con aplicación de corriente eléctrica en testículos y boca; luego en Tejas Verdes (del 4/1/74 al 15/2/74) donde sufrió diferentes tipos de tortura, incluyendo el "potro" y corriente eléctrica; posteriormente en el Estadio Chile, la Cárcel Pública, la Penitenciaría y finalmente el Presidio de Melipilla, quedando en libertad el 28 de febrero de 1976, totalizando 2 años, 1 mes y 18 días de reclusión.

En cuanto a Hermann Ricardo Kruger Masías, según consta en el Certificado N°134 del Programa PRAIS del Servicio de Salud de Arica y en la documentación de la Comisión Valech II (registro N°4441), fue detenido el 29 de abril de 1974 durante una reunión política en la calle Chapiquiña N°2346 de Arica por carabineros, siendo trasladado a la 3era Comisaría donde fue torturado con golpes, culatazos, patadas y sometido a tortura con electricidad en lengua y testículos. También le sumergieron la cabeza en un tambor con agua. Posteriormente fue trasladado al Regimiento Rancagua donde continuaron las torturas y amenazas de fusilamiento, permaneciendo con los ojos vendados gran parte del tiempo. Según certificación de Gendarmería, ingresó el 30 de abril de 1974 a la Cárcel de Arica y fue liberado el 7 de junio de 1974 por falta de méritos.

Finalmente, respecto a Leonardo Andrés González Muñoz, el Informe Biopsicosocial de Daño emitido por el PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Central acredita que sufrió dos detenciones: la primera el 2 de septiembre de 1985 en avenida Pedro Montt con Uruguay, Valparaíso, por detectives de Investigaciones, siendo liberado el 5 de septiembre; y la segunda el 5 de septiembre de 1986, cuando fue detenido por carabineros en la Universidad de Playa Ancha durante un paro nacional. En este segundo episodio fue golpeado en la Comisaría de Playa Ancha, luego encapuchado y trasladado a la Comisaría de Cerro Barón, donde fue brutalmente torturado y permaneció detenido durante 1 mes. El



informe detalla que durante su traslado fue golpeado con objetos contundentes, sufrió simulacros de lanzamiento al mar y fue sometido a interrogatorios sobre su actividad política como dirigente estudiantil.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto al daño moral cuya indemnización se solicita, debe tenerse presente que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en sus atributos o cualidades inmateriales. En el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos, particularmente de quienes han sufrido torturas y prisión política, el daño moral se manifiesta principalmente en el sufrimiento, angustia, miedo, humillación y pérdida de dignidad experimentados durante los hechos, así como en sus secuelas psicológicas y emocionales que perduran en el tiempo, configurando lo que la literatura especializada y los informes médicos aportados denominan como "traumatización extrema", caracterizada por desbordar la estructura psíquica de los sujetos dentro de un contexto sociopolítico represivo.

DECIMOQUINTO: Que, la prueba rendida en autos, especialmente los informes psicológicos y médicos, permite tener por acreditado el daño moral sufrido por los demandantes. Respecto a Nancy del Rosario Rivera Huencho, el informe psicológico realizado por el psicólogo Cristian Mauricio Vilches Guerra evidencia secuelas psicológicas graves, incluido un Trastorno de Estrés Postraumático con síntomas disociativos conforme a los criterios diagnósticos del DSM-V, causado por la traumatización extrema sufrida durante su detención. Los síntomas incluyen pesadillas recurrentes, estado de hipervigilancia, sensación constante de amenaza vital, problemas de memoria y concentración, y una afectación severa en su proyecto de vida.

El informe detalla cómo la Sra. Rivera Huencho, tras su liberación, debió abandonar el país como refugiada a Australia, exilio que le causó severos problemas de adaptación, sentimientos de arraigo truncado (especialmente significativos dada su raíz mapuche para quien la tierra y pertenencia son fundamentales), y un profundo quiebre en su curso vital que la obligó a redefinirse y modificar su forma de establecer relaciones interpersonales, experimentando dificultades para adaptarse a otro idioma y cultura, y discriminación en su actividad laboral.

En cuanto a Sergio Belisario Salinas Zenteno, el informe psicológico de daños establece que presenta secuelas psicológicas persistentes, con déficits en memoria y concentración, dificultades en el manejo de la corriente eléctrica (que le provoca sudoración y ansiedad), dolor en las muñecas con cambios de temperatura, pérdida de la audición del lado izquierdo producto de golpes recibidos, trastornos del sueño con sobresaltos, momentos en que "queda en blanco" y episodios depresivos recurrentes. Concluye el informe que padece un Trastorno de Estrés Postraumático crónico (309.81, F43.10) según los criterios del DSM-V, con transformación persistente de la personalidad tras la experiencia traumática. El informe destaca que estos padecimientos "son altamente



consistentes con lo esperable en personas sobrevivientes de prisión política y tortura", y tienen un carácter "grave, permanente e irreparable".

Respecto a Hermann Ricardo Kruger Masías, el Certificado N°134 emitido por los profesionales del PRAIS del Servicio de Salud de Arica documenta secuelas físicas permanentes, como discopatía, perforación en el tímpano del oído derecho producto de los golpes recibidos, hipertensión arterial, artrosis de rodillas y problemas en la próstata, indicando que estos problemas de salud están relacionados con el estrés crónico y los daños físicos directos producidos por la tortura. El certificado médico establece que los procesos de tortura generaron un "desequilibrio a nivel sistémico" que provocó una vulnerabilidad del organismo ante diversas patologías. En el ámbito psicológico, certifica que el Sr. Kruger Masías presenta un trastorno de estrés post traumático, pensamientos y conductas paranoides, insomnio, desconcentración y temor constante, estableciendo que su vida se volvió "una incertidumbre" tras la detención, con el miedo permanente de volver a ser detenido, lo que limitó sus opciones laborales y su desarrollo personal.

Finalmente, en relación a Leonardo Andrés González Muñoz, el informe biopsicosocial de daño emitido por el PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Central diagnostica un trastorno de estrés post-traumático, trastorno de control de impulsos secundario a daño psíquico por tortura, y trastorno persecutorio paranoide. Como secuela física directa de la tortura, presenta hipoacusia en el oído izquierdo. El informe detalla cómo a partir de las detenciones arbitrarias, torturas y prisión, su vida transcurrió con terror, estados de alerta e hipervigilancia constantes, pesadillas, insomnio y cuadros clínicos crónicos. Entre las consecuencias psicosociales, el documento evidencia una severa alteración de su proyecto de vida y relaciones sociales, señalando que "la detención provoca un quiebre en su proyecto de vida" y que la posibilidad de "desarrollarse laboralmente se vio alejada, afectando su calidad de vida y sus futuros proyectos".

DECIMOSEXTO: Que, de esta manera, se ha comprobado fehacientemente la existencia de un nexo causal directo y determinante entre las experiencias traumáticas sufridas por los demandantes a manos de agentes del Estado y el daño moral que han experimentado, manifestado en secuelas psicológicas graves y persistentes, según ha sido acreditado por los informes de especialistas en salud mental.

La magnitud del daño moral sufrido por los demandantes es de carácter grave y permanente, habiendo afectado profundamente sus proyectos de vida, relaciones familiares, capacidad laboral y salud integral, con secuelas que persisten hasta la actualidad, décadas después de los hechos. En el caso de Nancy Rivera Huencho, el informe psicológico señala explícitamente que "los padecimientos actuales son altamente consistentes con lo esperable en personas sobrevivientes de prisión política, tortura y diversas situaciones represivas y traumáticas a las que fue expuesta, afectando directamente su salud, de manera grave, permanente e irreparable".



De igual manera, respecto a Sergio Salinas Zenteno, el peritaje psicológico concluye que "conforme a los hallazgos obtenidos durante el proceso de evaluación... los padecimientos actuales son altamente consistentes con lo esperable en personas sobrevivientes de prisión política, tortura y diversas situaciones represivas y traumáticas a las que el evaluado fue expuesto, afectando directamente su salud, de manera grave, permanente e irreparable."

Para Hermann Kruger Masías, el certificado de PRAIS establece tajantemente que "no existe reparación en una persona que es despojada de su dignidad propia como consecuencia de la tortura, la prisión forzada y obligado a dejar su proyecto de vida vital; posteriormente no se activan los mecanismos institucionales del estado con respecto a la reparación." El documento señala que la carga emocional derivada de su experiencia traumática "refleja un modo de sufrimiento psicológico que limita sus expresiones de goce, su vida afectiva y su propio desarrollo personal, configurándose una Traumatización Extrema", calificando el daño como "Psíquico, Orgánico, Social y Moral imposible de reparar."

Respecto a Leonardo González Muñoz, el informe biopsicosocial concluye que las patologías mentales y físicas derivadas de su detención y tortura son "de curso crónico, y que no tuvieron reparación en el momento que se requirió por parte del Estado; todas patologías surgidas a raíz del impacto de su detención, tortura y prisión política, todas circunstancias ajenas a su voluntad, y abuso de poder hacia él por agentes del estado."

DECIMOSÉPTIMO: Que, establecida la existencia del daño moral, corresponde determinar el quantum indemnizatorio. Para ello, debe considerarse la gravedad de los hechos padecidos por los demandantes, la intensidad del sufrimiento causado, la prolongación en el tiempo de sus consecuencias y las alteraciones provocadas en su proyecto de vida, así como también los montos que ya han percibido en virtud de las leyes de reparación.

En cuanto a esto último, según consta en el Oficio del Instituto de Previsión Social acompañado en autos, los demandantes han recibido, hasta febrero de 2024, beneficios económicos por los siguientes montos totales: Nancy del Rosario Rivera Huencho: \$38.440.312; Sergio Belisario Salinas Zenteno: \$39.702.001; Hermann Ricardo Kruger Masías: \$28.723.750; y Leonardo Andrés González Muñoz: \$28.216.788, correspondientes principalmente a pensiones mensuales según la Ley N° 19.992, bonos y aportes únicos.

DECIMOCTAVO: Que, teniendo presente lo anterior y considerando que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo, buscando otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, este tribunal estima prudente fijar el monto de la indemnización en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes.



Para llegar a esta determinación, se ha considerado especialmente la gravedad y persistencia de las secuelas psicológicas documentadas en los informes periciales, las alteraciones en los proyectos de vida de los demandantes, incluyendo períodos de detención prolongados en los casos de Nancy del Rosario Rivera Huencho (647 días) y Sergio Belisario Salinas Zenteno (790 días), y la afectación a derechos fundamentales como la libertad, integridad física y psíquica, entre otros.

DECIMONOVENO: Que, en cuanto a la petición de reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1551 del Código Civil, el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, los reajustes e intereses solo procederán desde que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

VIGÉSIMO: Que, las demás pruebas rendidas en autos no alteran las conclusiones precedentes.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 19 N° 1 y 20, 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; artículos 1, 2, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 5 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 4 de la Ley N° 18.575; artículos 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1712, 2284, 2314, 2329 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, **se declara:**

I. Que, se **RECHAZAN** las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado.

II. Que, se **ACOGE** la demanda deducida por Nancy del Rosario Rivera Huencho, Sergio Belisario Salinas Zenteno, Hermann Ricardo Kruger Masías y Leonardo Andrés González Muñoz en contra del **FISCO DE CHILE**, y en consecuencia se condena a este último a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a título de indemnización por el daño moral sufrido.

III. Que, la suma ordenada pagar deberá ser reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables en el mismo período, pero solo una vez que el deudor incurra en mora.

IV. Que, cada parte soportará sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.

ROL C-19757-2023

Dictado por Manuel Jesús Figueroa Salas, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Santiago.



C-19757-2023

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GZRXXTMHETL